



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carmen Zuleya Florez Bedoya, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor José Manuel Ramírez Rodríguez, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

En principio, se tiene que en acta de conciliación celebrada el 10 de septiembre de 2019, ante la Comisaría Tercera de Familia, se dispuso:

ALIMENTOS PROVISIONALES. El señor JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, aportara una cuota por valor de ochocientos mil pesos mcte (\$800.000) mensuales, y proporcionalmente las primas de fin y mitad de año por el mismo valor, esta cuota se consignara al número de la cuenta de la señora CARMEN ZULEYA FOREZ BEDOYA, del banco Colpatria al Nro. los primero 5 días de cada mes, empezando a regir a partir del 1 de octubre de 2019. Esta cuota alimentaria aumentará anualmente en el porcentaje que el Gobierno nacional fijo para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Es aclarar que la cuota de la casa, la administración y los servicios públicos estarán a cargo del señor JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ.

Adicionalmente, se observa que el 09 de marzo de 2020 la señora Flórez Bedoya presentó demanda de fijación de cuota de alimentos, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, la cual fue admitida a través de proveído del 12 del mismo mes y año, disponiendo, entre otras cosas:

QUINTO: Mantener como cuota provisional de alimentos, a cargo del demandado y a favor de la interesada, la establecida en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, por valor de \$ 800.000, suma extensible a las asignaciones adicionales que perciba el demandado en los meses de junio y diciembre.

SEXTO: Disponer que por secretaría, se libre oficio con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – a efectos de informarle al correspondiente pagador de Jose Manuel Ramirez Rodríguez, que deberá retener la suma antes citada, haciéndole saber que debe consignarla dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, adviértasele que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hace responsable solidario de las cantidades liquidas no descontadas.

Asunto que fue decidido mediante sentencia fechada a 03 de marzo de 2021, determinándose:

TERCERO: Fijar en consecuencia, como cuota alimentaria definitiva en el porcentaje equivalente al 30% de la asignación Pensional del señor *JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ*, como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, previos los descuentos de ley, porcentaje que se extiende a las mesadas adicionales que perciba el demandado en los meses de junio y diciembre.

CUARTO: Oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares CREMIL, a efectos de informarle la decisión aquí adoptada, para que haga los ajustes pertinentes y continúe realizando los descuentos por nomina del porcentaje fijado y consignándolo en la cuenta que para el efecto tiene la demandante, haciéndole al funcionario las advertencias sobre la forma como debe realizar la consignación y las consecuencias del incumplimiento de lo aquí ordenado.

Es decir que en octubre de 2019 se estableció la cuota alimentaria en \$ 800.000, extensible a las asignaciones adicionales percibidas en los meses de junio y diciembre, la cual incrementaría en igual porcentaje al aumento del salario mínimo; sin embargo, al admitirse la demanda ésta fue modificada, determinándose que para el año 2020 la obligación era de \$ 800.000, extensible igualmente a las asignaciones adicionales percibidas en los meses de junio y diciembre, obligación que aumentaría en la forma proscrita por la autoridad administrativa y, a partir de marzo de 2021 se tiene que la obligación alimentaria solo corresponde al equivalente al 30% de la asignación pensional que perciba el señor Ramírez Rodríguez, y se extiende a las mesadas adicionales que éste devengue.

Si revisamos la demanda, se evidencia que la ejecutante cobra:

- El faltante la cuota de la prima de navidad de 2019, los incrementos de las cuotas que se causaron desde enero de 2020 a febrero de 2021 y las primas de junio y diciembre de 2020.
- Y frente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio ejecuta *“la diferencia que se cauce una vez el Gobierno Nacional expida en Decreto que fija el aumento del salario de los miembros de la Fuerza Pública para el año 2021”*, así como la prima semestral de mitad de año.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que tanto las sumas causadas y cobradas previo a la sentencia como los valores ejecutados posterior a la decisión de fondo se encuentran indebidamente determinadas, pues véase que desde el mes de marzo hasta diciembre de 2020 la parte solo puede cobrar la suma de \$ 800.000 por concepto de alimentos, más las asignaciones adicionales que haya devengado.

A partir de enero y hasta marzo de 2020, podía aplicar el incremento ordenado por la Comisaría de Familia de Armenia, debiendo, advirtiéndole que a partir de abril de 2020, la parte no podía cobrar incremento alguno, ya que en el auto admisorio se determinó que la cuota de alimentos estaba en \$ 800.000¹, es decir que desde abril hasta diciembre de 2020, la ejecutante no puede cobrar aumento de cuota, sino la suma antes mencionada.

Ahora, enero y febrero de 2021, la señora Carmen Zuleya Florez Bedoya puede cobrar los incrementos establecidos por la Comisaría Tercera de Familia, debiendo señalarse que desde marzo de 2021 no es posible aplicar a la cuota de alimentos incremento alguno y menos cobrarse el mismo, ya que ésta se actualiza automáticamente una vez la asignación pensional sea incrementada y por tanto modificada.

¹ Teniendo en cuenta que la cuota se debe cancelar los primeros 5 días del mes y la demanda se admitió el 12 de marzo de 2020, es decir, luego que la cuota se causara.

Así entonces, se tiene que los valores anunciados dentro del libelo demandatorio se encuentran indebidamente ejecutados, ya que, tal como se dijo previamente la cuota tuvo una variación desde el momento de su fijación provisional y además, no puede la ejecutante cobrar respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio la diferencia del aumento del salario, pues dicha disposición no fue objeto de decisión dentro del fallo emitido en la fijación de cuota de alimentos; señalándose que en gracia de discusión se aceptara lo cobrado, no puede solicitarse el pago de sumas de dinero que a la fecha no han sido determinadas, ello si se tiene en cuenta que a la fecha el Gobierno Nacional no ha fijado el incremento para miembros retirados de la fuerza pública,.

De otro lado, y sumado a lo considerado previamente, se tiene que si se estudia la relación de pagos vinculada al proceso de alimentos primigenio (2020-00089), la cual se visualiza a continuación, se observa que frente a algunas de las obligaciones cobradas el pagador de Cremil realizó consignaciones, sin que éstas se hayan tenido en cuenta en esta solicitud.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
454010000554476	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2020	20/10/2020	\$ 800.000,00
454010000556447	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2020	10/11/2020	\$ 800.000,00
454010000558550	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	04/12/2020	\$ 800.000,00
454010000560596	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2020	14/01/2021	\$ 800.000,00
454010000562494	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2021	16/02/2021	\$ 800.000,00
454010000564400	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2021	16/03/2021	\$ 800.000,00
454010000566450	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2021	13/04/2021	\$ 800.000,00
454010000567134	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2021	13/04/2021	\$ 454.263,00
454010000568229	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2021	13/05/2021	\$ 800.000,00
454010000570297	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2021	08/06/2021	\$ 800.000,00
454010000572480	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/06/2021	29/06/2021	\$ 1.242.579,00
454010000572547	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2021	08/07/2021	\$ 1.307.978,00
454010000574490	298162	JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/07/2021	29/07/2021	\$ 1.242.579,00

Por tanto, se requiere a la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, para que adecue los valores ejecutados, debiendo tener presente no solo la forma como fue establecida la cuota y la vigencia de la misma sino que también, las sumas consignadas por el pagador dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos radicado bajo el N° 2020-00089.

En consecuencia, no es posible librar mandamiento de pago, y por ello en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor José Manuel Ramírez Rodríguez, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado José Ner León Zea, para actuar en nombre y representación de la ejecutante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0619a4664c47b6fa01bceee965be18b3b8ac2ed981b3abf7ba710fde294cb22

Documento generado en 23/08/2021 08:45:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>